

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2026, la Fundación Española de Abogados Cristianos presentó escrito por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Que se nos remita toda información pública y toda la documentación oficial (protocolos, ofertas...) relativa a los diferentes Centros/Clinicas de Interrupción Voluntaria del Embarazo de las diferentes provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En su defecto, los contactos de los órganos de carácter provincial que puedan proveernos de la información solicitada”

SEGUNDO.- Con fecha 23 de febrero de 2026, esta solicitud fue asignada desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por la Fundación Española de Abogados Cristianos corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

La Fundación Española de Abogados Cristianos solicita *“toda información pública y toda la documentación oficial... relativa a los diferentes Centros/Clinicas de Interrupción Voluntaria del Embarazo de las diferentes provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.”*

Dado el amplio ámbito competencial que tiene atribuido la Consejería de Sanidad, de conformidad con el *DECRETO 36/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad*, así como la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de acuerdo con *DECRETO 42/2016, de 10 de noviembre, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Gerencia Regional de Salud*; recabar “toda información pública y toda la documentación oficial” relativa los diversos Centros/Clinicas de Interrupción Voluntaria del Embarazo de las diferentes provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, exigiría realizar una extensa labor de investigación por parte de cada uno de los numerosos centros en los que se organiza la Consejería y la Gerencia Regional en todas las provincias de la Comunidad, para comprobar si existe algún contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte, que se haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones concretas que, de alguna forma, se refiera a cada uno de los Centros/Clinicas de Interrupción Voluntaria del Embarazo que puedan existir en cada una de las diferentes provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Como consecuencia de ello, realizar esa tarea de investigación paralizaría la normal actividad de los centros en los que se organiza la Consejería y la Gerencia Regional de Salud impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, lo que excede de la finalidad que persigue el acceso a la información pública al amparo de lo establecido en la LTAIBG. Por tanto, la solicitud resulta abusiva de conformidad con lo establecido en su artículo 18.1 e), en el sentido señalado en el Criterio Interpretativo CI 3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por la Fundación Española de Abogados Cristianos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero.



Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)
Israel Diego Aragón

